JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 23/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 14 de junio de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución en virtud de la cual se cierra por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento el expediente RO 2011/2690.

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito presentado por Vodafone España, S.A.U, solicitando autorización para la suspensión de la interconexión a la numeración 11837.

Con fecha 6 de diciembre de 2011, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito presentado por la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A.U (en adelante, VODAFONE), poniendo en conocimiento de esta Comisión que en los últimos años se ha generalizado el uso de una serie de prácticas en el mercado que, a través de la realización de llamadas de elevado volumen y casi ininterrumpidas a determinados números, atentan contra la integridad de las redes de los operadores de acceso.

Según VODAFONE, estas prácticas tenían lugar originariamente en tráfico originado desde tarjetas prepago de los operadores móviles a números de tarificación adicional, pero en la actualidad cualquier numeración que implica una tarificación adicional a la mera comunicación telefónica, como sucede también con los servicios de consulta puede ser utilizada para este tipo de prácticas.

En este sentido, la operadora ha detectado la existencia de tráficos anómalos desde su red hacia dicha numeración correspondiente a servicios de consulta en sentido similar al que se recoge en los procedimientos de suspensión de la interconexión de números de tarificación adicional en los que se autoriza a VODAFONE a suspender la interconexión en virtud de las Resoluciones de fechas 11 de julio de 2002¹, 31 de marzo de 2004² y 17 de diciembre de 2009³.

_

¹ Resolución por la que se autoriza a Airtel Móvil, S.A. a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas prepago Vodafone y destino en determinados números 906.

Es por ello que VODAFONE considera necesaria la aprobación de un procedimiento que permita la suspensión de la interconexión a la numeración 118AB, reproduciendo el esquema de los procedimientos aprobados por la Comisión en relación con la numeración de tarificación adicional (803, 806 y 905). Asimismo, VODAFONE considera necesaria (i) la extensión del procedimiento actualmente vigente para los usuarios prepago de VODAFONE a los usuarios de contrato y (ii) la aprobación de un nuevo procedimiento que permita la suspensión en escenarios de roaming, cuando se trata de un usuario de un operador internacional que participa en este tipo de prácticas haciendo llamadas de elevado volumen a numeración de tarificación adicional nacional.

Concretamente, la operadora comunica a esta Comisión que el día 22 de noviembre de 2011 VODAFONE abrió la numeración 11837 asignada a la entidad SEBOIM, S.L. (en adelante, SEBOIM) en el marco de su relación de interconexión con ONO, operador que presta servicios de tránsito a SEBOIM.

Según Vodafone, en 6 días se han realizado [CONFIDENCIAL] llamadas en la red de VODAFONE al número 11837 desde [CONFIDENCIAL] –frente a las [CONFIDENCIAL] realizadas desde líneas de postpago-, que están dadas de alta y asociadas (las prepago) a [CONFIDENCIAL] y a [CONFIDENCIAL]. El 90,3% de las llamadas realizadas a este destino provienen de 17 emplazamientos y el 99,9% de las llamadas a este destino proceden de usuarios de prepago de VODAFONE. Además, el impacto en pérdidas que estas prácticas está suponiendo a VODAFONE oscila entre los [CONFIDENCIAL], a los que habría que añadir las pérdidas acumuladas por la subvención de los terminales correspondientes, los cuáles no son utilizados en la red de VODAFONE, al ser las tarjetas del pack prepago disociadas del terminal con el que son comercializadas. La operadora aporta Anexos I y III en los que detalla más información al respecto.

Y añade que las prácticas descritas han conllevado la degradación de la red saturando algunas celdas y provocando caídas de red, con el consiguiente incremento excepcional de la tasa de llamadas fallidas en las estaciones base. Además, estas prácticas han conllevado una degradación sustancial de la calidad del servicio de VODAFONE, impidiendo la prestación del servicio de telefonía móvil en los términos de sus compromisos contractuales con los clientes.

Se aporta por VODAFONE un <u>Anexo II</u> en el que se detalla la situación detectada y el impacto de la misma en la red y el servicio de VODAFONE.

Además, apunta VODAFONE a que la operadora titular del número 11837 estaría utilizando inadecuadamente dicho número con la finalidad de obtener un rendimiento económico derivado del envío de tráfico de elevado volumen desde la red de VODAFONE hacia una numeración suya cuya recepción de llamadas le produce una retribución ilícita. De ahí que considere que SEBOIM es responsable de una infracción muy grave consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los

² Resolución por la que se autoriza a Amena a suspender de forma temporal la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas originadas en líneas postpago de su red y destino a números de tarificación 80X.

³ Resolución por la que se autoriza a Vodafone España, S.A.U. a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en la red móvil y destino a números de tarificación adicional 905.

recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente acordados (artículo 53 w) de la LGTel).

En virtud de lo anteriormente expuesto, VODAFONE solicita:

- La autorización a VODAFONE de la suspensión de la interconexión con origen en la red móvil de VODAFONE y destino al 11837.
- La adopción de una medida cautelar consistente en la autorización para la suspensión de la interconexión que permita el encaminamiento de las llamadas originadas en la red móvil de VODAFONE y con destino al número 11837, en tanto no se dicte Resolución definitiva que ponga fin al presente procedimiento.
- El inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra SEBIOM, S.L. por la comisión de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 53 w) de la LGTel, al incumplir las condiciones derivadas de la asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes vigentes de numeración.

SEGUNDO.- Apertura de procedimiento administrativo

Mediante escritos del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 13 de diciembre de 2011, se notificó a los interesados en el procedimiento, el inicio del correspondiente procedimiento para resolver la solicitud presentada por VODAFONE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

TERCERO.- Adopción de la medida cautelar de suspensión de la interconexión en las llamadas al número 11837.

Mediante Resolución de fecha 22 de diciembre de 2011, fue adoptada medida cautelar en relación con el número concreto 11837, cuyo Resuelve establecía lo siguiente:

"ÚNICO.- Adoptar la medida cautelar consistente en permitir a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. suspender la interconexión de las llamadas con origen en su red móvil desde clientes prepago y destino al número 11837 perteneciente a la entidad SEBOIM, S.L., hasta que se apruebe la resolución que ponga fin al presente procedimiento".

CUARTO.- Resolución de 7 de junio de 2012 (RO 2012/502)

Con fecha 7 de junio de 2012, se aprobó por esta Comisión, en el marco del expediente RO 2012/502, la Resolución por la que se adoptaba la medida cautelar consistente en la autorización a la entidad VODAFONE a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en tarjetas prepago y destino a todos los números 118AB de servicios de consulta de abonados.

Concretamente, en dicha Resolución se acordó lo siguiente:

"PRIMERO.- Adoptar la medida cautelar consistente en autorizar a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas prepago de VODAFONE y destino a números

118AB de servicios de consulta de abonados, en los términos modificados por esta Comisión en la presente Resolución: "PROCEDIMIENTO DE DETECCIÓN DE USO IRREGULAR DEL SERVICIO PREPAGO PARA LLAMADAS A SERVICIOS DE CONSULTA DE ABONADOS".

QUINTO.- Resolución de fecha 6 de junio de 2013 (RO 2012/502)

Asimismo, con fecha 6 de junio de 2013 fue aprobada la Resolución definitiva relativa a la solicitud de la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A.U de suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en tarjetas prepago y destino a números 118AB de servicios de consulta de abonados.

En dicha Resolución se acordó lo siguiente:

"PRIMERO.- Confirmar la medida cautelar adoptada por el Consejo de esta Comisión el día 7 de junio de 2012 en los siguientes términos:

Autorizar a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas prepago de VODAFONE y destino a números 118AB de servicios de consulta de abonados, en los términos modificados por esta Comisión en la presente Resolución: "PROCEDIMIENTO DE DETECCIÓN DE USO IRREGULAR DEL SERVICIO PREPAGO PARA LLAMADAS A SERVICIOS DE CONSULTA DE ABONADOS".

- a) Cuando se produzca la suspensión de acuerdo con el citado procedimiento VODAFONE deberá remitir a esta Comisión un informe específico acreditativo de los requisitos y parámetros que concurren en un determinado caso de numeración de consulta afectada en el plazo de las 24 horas siguientes a haberse producido la suspensión de la interconexión, salvo para fines de semana o puentes vacacionales que será de 72h.
- b) La suspensión de la interconexión sólo podrá llevarse a cabo cuando existan llamadas a numeración de servicios de consulta de abonados desde tarjetas prepago (al menos un 80%) de VODAFONE que hayan sido objeto, en algún caso, de disociación. Además, se deberá haber comprobado que concurren los parámetros establecidos en la presente Resolución para suspender la interconexión hacia un determinado número de consulta en los siguientes términos:
 - en el caso de perturbación en la prestación del servicio con degradación en la calidad de la red, habrán de darse al menos dos de dichos parámetros, que serán que [CONFIDENCIAL]].
 - en el caso de perturbación en la prestación del servicio sin degradación en la calidad de la red, será necesario que concurran al menos tres parámetros de los citados en el listado contenido en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente Resolución para que pueda procederse a la suspensión de la interconexión.

- c) Además de ponerlo en conocimiento de la CMT, VODAFONE deberá ponerlo en conocimiento del operador a quien se le hubiere asignado la numeración afectada por dicha actividad en los plazos señalados en la presente Resolución.
- d) Esta suspensión de la interconexión se podrá mantener durante un período transitorio de 9 meses.

SEGUNDO.- Proceder a la apertura del correspondiente procedimiento de cancelación de la numeración del 11832 cuya titularidad corresponde a JAM TELECOM, S.L. de conformidad con lo señalado en el Fundamento de Derecho Quinto b)

TERCERO.- Acordar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado".

A los anteriores Antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 Habilitación competencial

En relación con la solicitud presentada por VODAFONE, las competencias de esta Comisión para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

En particular, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.3 que "[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos".

Asimismo, entre las funciones que la LGTel otorga a esta Comisión está, en el artículo 48.4 e), la de "[A]doptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de la oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. [...] ".

Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.4 e) de la LGTel atribuye a esta Comisión la función de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores y la interconexión de las redes, entre otras.

Por su parte, el artículo 11.4 de la LGTel establece que "la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3". El artículo 3 de la citada Ley recoge los objetivos cuya consecución debe

garantizar esta Comisión, siendo el primero de ellos "[F]omentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos, velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos".

II.2 Desaparición sobrevenida del resto del objeto del procedimiento

Como se ha expuesto, una vez fueron adoptadas medidas cautelares en relación con el número específico 11837, tuvo lugar la tramitación del expediente general de autorización para la suspensión de la interconexión en las llamadas a los 118AB.

Lo dispuesto en él (RO 2012/502) resulta igualmente de aplicación para el presente expediente 2011/2690.

Según el artículo 87.2 de la LRJPAC, "También producirán la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas".

En el presente caso se ha aprobado la Resolución de 6 de junio de 2013 citada en los términos expuestos en los Antecedentes de la presente Resolución.

En virtud de ello, por lo que se refiere a las demás pretensiones ejercitadas por VODAFONE en su escrito de 6 de diciembre de 2011, ha de tenerse en cuenta que no existe la procedencia de pronunciarse específicamente sobre ellas al haberse aprobado la Resolución de 6 de junio de 2013, relativa a la solicitud de VODAFONE de suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en tarjetas prepago y destino a números 118AB de servicios de consulta. La entidad VODAFONE podrá acogerse a esta misma Resolución para obtener una respuesta respecto al ejercicio de sus demás pretensiones.

Únicamente, en cuanto a la cancelación de la numeración, conviene precisar que también en este caso procede abrir el correspondiente expediente de cancelación de la numeración por los Servicios de esta Comisión dadas las razones esgrimidas en la Resolución de 6 de junio.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia,

RESUELVE

ÚNICO. Poner fin al presente expediente por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, se pone de manifiesto que contra el presente acto podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley".

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.